



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00098-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE - Unilibre.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que es docente del distrito desde el 19-01-21, se inscribió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para directivos docentes y docentes para población mayoritaria para el cargo de coordinador.

Indicó que participó en las pruebas básicas el 25 de septiembre de 2022 publicándose los resultados el 3-11-22 obteniendo el puntaje 42.97 por lo que no supero el puntaje mínimo de 60.00 puntos, por lo que presentó reclamación el 10-11-22 y sustento en la plataforma del CNSC el pasado 02-02-23.

Se siguió el procedimiento y para el 27-11-22 se procedió a revisar el material de la prueba, una vez revisada las pruebas se identificó que tenía un total de números de respuestas correctas superior lo que le permitiría alcanzar un puntaje de 55.00.

Indico que para el 2-02-23 se le dio una respuesta a la reclamación imputándose 9 respuestas correctas que para su interpretación le permitiría llegar al puntaje de 64 por ciento por tanto deduce que pasó esa etapa del concurso.

Informa que la UniLibre en agosto de 2022 publicó en la Guía de Orientación al Aspirante - GOA la forma de calificación de las pruebas escritas, indicando las metodologías empleadas, 5 meses después de esta publicación la Unilibre internamente le

brinda detalles de la puntuación directa ajustada, y le indica que se le aplicó a la calificación obtenida un ajuste proporcional por lo que el puntaje final es de 61.36 e indicándole que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. Manifestó que la CNSC declaró que la accionante CPCA no continúa en concurso basado en la puntuación que Unilibre asignó en la prueba escrita.

Continúa su relato haciendo contraste con las respuestas obtenidas respecto a la forma en que aplicó la calificación, la forma en que se contrató para el desarrollo de las pruebas.

Respuestas de las accionadas

La Universidad Libre explicó la estructura de la convocatoria tanto de la aplicación como de la publicación de los resultados, indicó los términos que se cumplieron para la reclamación y complementación de la misma, poniendo de presente que la accionante se avino a la reclamación y complementación que fuere resuelto de fondo a través del aplicativo SIMO el 02-02-23, acotando que la inconformidad expresada en esta acción fue resuelta con la respuesta otorgada en dicha plataforma.

Asimismo informa que cada concurso tiene una convocatoria que es el marco normativo de cada concurso por lo que no se puede pretender aplicar el proceso de selección de otro concurso como lo evidencia el escrito de tutela. En igual medida afirma que en el GOA si fue publicitado los posibles escenarios de calificación, como se aplicaría la calificación y demás componentes de orientación al aspirante.

Explica que el método de calificación se enfocó tanto en garantizar la provisión de cargos ofertados para el ingreso en la carrera administrativa como generar las condiciones necesarias para el mejoramiento de la calidad educativa.

También indicó que la accionante CPCA ejerció a plenitud sus derechos como concursante por lo que se proveyó el espacio para la reclamación, complementación de la reclamación y la respuesta de fondo a tales reclamaciones por lo que se dio íntegramente el debido proceso administrativo.

En lo que respecta a los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia, exterioriza que se cumplió la publicidad requerida previamente a la ejecución del concurso para que los interesados conocieran las pautas del proceso de selección resaltando que con la inscripción se acepta las condiciones planteadas para el concurso de méritos y que con todo la ejecución de la convocatoria y concurso en sí cumplió el marco legal, por tanto la Unilibre como operadora del contrato dio cumplimiento al acuerdo y a los anexos técnicos del proceso de selección.

También indica que la acción constitucional es improcedente en razón de contar con otros mecanismos de defensa, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y por tanto, entra en choque con el principio de subsidiariedad de la tutela. Por último, cita un precedente jurídico en torno al proceso de selección base de esta acción, mismo que se declaró improcedente.

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La accionada indica que esta vista constitucional es improcedente por cuanto dentro de su competencia solo esta la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal que para el caso es la carrera docente, asimismo indico que la norma reguladora del proceso de selección es la convocatoria de dicho proceso que se estipulo en el Acuerdo No. 2137 de 2021, manifiesta que allí se estipulo el marco legal por el cual se rige, los requisitos a cumplir por los aspirantes, el procedimiento a seguir iniciando con la publicación de resultados, las reclamaciones, complementaciones y respuestas a las mismas.

Informa que la accionante presentó reclamación misma que fue resuelta de fondo y publicada a través del sistema SIMO el pasado 02-02-23 por la operadora del contrato del proceso de selección, es decir la Universidad Libre.

Pone de presente que tal como está planteada la acción que nos ocupa, el argumento central es la inconformidad con el método de calificación por no ser uno favorable para la accionante.

También informa que con la respuesta dada a través del SIMO en razón de la reclamación, se le expuso a la accionante el

método de calificación tanto para la prueba de competencias como la prueba psicotécnica y en lo que respecta a la calificación en la GOA manifiesta que en la pagina 34 se indica los procedimientos aplicables a las pruebas, siendo de libre escogencia el método, por lo que se optó por el de calificación por ajuste proporcional.

Enfatiza que se dio el debido proceso administrativo por cuanto se publicó la Guía de Orientación al Aspirante - GOA, elaborado por la Unilibre el pasado 26-08-22, se aplicaron las pruebas, se publicaron los resultados, se dio paso a las posibles reclamaciones, se dio acceso al material de las pruebas y a la ficha clave (respuestas correctas), oportunidad para la presentación de complementación a la reclamación fruto de la exhibición de las pruebas y por ultimo la respuesta de fondo a la reclamación formulada.

Asimismo, informa que el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la convocatoria y así se garantizó el tratamiento igualitario a los participantes del concurso de méritos.

Explica que para continuar el proceso de selección el participante debería obtener un puntaje mínimo de 60 en la prueba de aptitudes y competencias básicas, indicando que la accionante logro, 42.97 puntos.

Manifestó que esta acción es improcedente por cuanto las pretensiones formuladas por la accionante se enfilan a la modificación de su resultado, desconociendo el marco legal que reviste la convocatoria y afirma que de persistir su inconformidad debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto desborda la orbita funcional de este tipo de acción, en razón que no se evidencia un perjuicio irremediable, se cuenta con mecanismo de defensa diferente a la tutela.

Las vinculadas Secretaria de Educación y otros participantes del concurso en el mismo grupo OPEC XX, no efectuaron pronunciamiento alguno.

En el trámite de esta acción constitucional mediante providencia de fecha 02-03-23 este despacho ordeno la remisión para la

acumulación de la tutela al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá por cuanto aquel despacho conoció previamente de una acción de tutela contra las mismas entidades y teniendo como objeto el grupo de referencia la OPEC 184907, remitida la acción, dicho despacho rechazó la tutela con providencia adiada 08-03-23¹ informando que el despacho que conoció primero fue el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá. Es por ello, que este despacho a fin de resolver lo puesto en conocimiento continua con el trámite constitucional como da cuenta esta providencia.

En igual medida se presenta un escrito de intervención de coadyuvancia por el ciudadano Smith Palacios², mismo que fue rechazado por auto de fecha 2-03-23³ en razón que el proceso de selección para el que participo tiene como grupo de referencia la OPEC 184914 diferente al que pertenece la aquí accionante CPCA.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso

¹Consecutivo 014

² Consecutivo 006

³ Consecutivo 007

administrativo invocado por la señora CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA AREVALO por parte de las accionadas CNSC y UNILIBRE por la presunta omisión de publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado

expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....” (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende

garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Ahora, ha de decirse que la H. Corte Constitucional ha definido la carrera administrativa como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del

Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”⁴

En igual medida el artículo 125 de la Constitución consagra al concurso público como el mecanismo idóneo para proveer cargos en el sector público indicándose que el ingreso al cargo de carrera será con el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley en lo que respecta a los méritos y calidades del aspirante.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido las convocatorias a concursos públicos son ley para las partes⁵, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales (...)"

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando “*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2019

desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, la convocatoria se convierte en el marco legal tanto para los oferentes como para los aspirantes, de tal suerte que el incumplir los parámetros establecidos previamente, va tanto contra los derechos de los concursantes como del principio superior del cual esta sujeta toda actuación pública (Art.125C.Pol).

En este orden el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Por otra parte, referente a la procedencia de la tutela en materia de los concursos de mérito, la Corte ha sostenido dos tesis para permitir el amparo, la primera, referente al riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la segunda cuando los medios de defensa posibles no brindan idoneidad y eficacia para la resolución de la inconformidad versus el impacto al derecho o garantía constitucional conculcado.

A propósito de lo anterior en sentencia de la tutela 059 de 2019, la Corte indico:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado,

pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

Por lo anterior, se puede decir que la tutela es procedente excepcionalmente contra actos administrativos proferidos en el desarrollo de un concurso de méritos, pero con el examen del juez constitucional respecto a la eficacia y viabilidad del medio existente para rebatir, las cautelas procedentes al medio escogido y los hechos propios del caso.

Es necesario recalcar que con la abundante jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede para controvertir la validez o legalidad de un acto administrativo, por cuanto la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo prevé que el ciudadano inconforme acuda a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶.

Caso concreto.

Pretende la accionante CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA ARÉVALO la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en consecuencia, se nulite la actuación desplegada respecto a su calificación al emplearse la metodología de calificación aplicada en la prueba eliminatoria denominada "método con ajuste proporcional", ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología más favorable al aspirante y por tanto sea calificada con la metodología de puntuación directa, y con ello se modifique la calificación

⁶ Entre otras, Sentencias T260-18 y T030-15

otorgada en su prueba de conocimientos y aptitudes básicas examen, y así pasar a la siguiente fase del concurso.

Respecto a tal petición las accionadas indicaron que la Sra. Carolina del Pilar, obtuvo una calificación en ese tópico eliminatorio de 42.97 puntos, que la accionante efectuó el correspondiente reclamo contra ese resultado y se proveyó la exhibición de la prueba y se le dio la respuesta definitiva a su reclamo el pasado 2 de febrero, con las explicaciones del caso de la aplicación de la metodología indicando que con dicho método se garantizaba la posición dentro del grupo de referencia de conformidad con la cantidad de aciertos logrados por cada aspirante, confirmando en todo caso el resultado total de la prueba de conocimientos.

Si se accediera a lo pretendido, es decir la aplicación del método directo, se quebrantaría el principio de igualdad respecto de los demás concursantes que fueron calificados con el método de ajuste proporcional.

Así que como resultado de la ponderación de la jurisprudencia constitucional atrás indicada, no estima esta judicatura que se haya vulnerado el derecho invocado por la accionantes, puesto que se evidencia que el proceso de selección se ciñó a las reglas establecidas en la convocatoria, y asimismo se evidencia que la Sra. Carolina del Pilar controvertió los resultados ejerciendo el debido proceso, que las accionadas proveyeron una respuesta de fondo que no fue la deseada por la accionante para sus intereses pero se agotó esa fase de reclamación y del procedimiento diseñado previamente para la convocatoria, por lo que ha decirse que el juez de tutela no debe ejercer funciones de calificador de concurso por cuanto no cuenta con los conocimientos suficientes para verificar si la forma de calificación aplicada es correcta o no y como quiera que la tutela como mecanismo perentorio no puede llevar a cabo toda la actividad probatoria para resolver la inconformidad de la accionante.

Aunado a todo lo dicho la accionante no probó el perjuicio irremediable, que hubiese acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa o que los medios impugnatorios propios de esa jurisdicción no son lo suficientemente idóneos, por lo que el juez constitucional no puede sustituir los procedimientos establecidos

por ley y asumir la competencia y funciones de las células judiciales administrativas.

Así las cosas, no se encuentra que las accionadas hayan incurrido en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela solicitada por la señora CAROLINA DEL PILAR CASTAÑEDA ARÉVALO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, donde fueron vinculados la Secretaria de Educación de Bogotá y los demás aspirantes de la OPEC 184807, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabcba29af88bd55a3563b2b93645b84d395bbe8a69a15a140082009e25904e**

Documento generado en 10/03/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>